PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 068 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1994**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION N° 2 EN MAYORIA S/AS. N° 005/94 (P.E.P. DTO. N° 04/94 S/DEROGACIÓN DE IMPUESTOS), Y COM. OFICIAL N° 085/94 (DTO. N° 250/94), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión **22/04/94**

Girado a la Comisión Nº: **LEY SANCIONADA - Ley 138**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
20.04.94
MESA DE ENTRADA
Nº 068 HS 15⁰⁰ FIRMA

FOLIO 1 / 11

S/Asunto N°005/94 y C.O.N°085/94-

F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta comisión adhiere a los fundamentos expresados por el autor de los presentes proyectos.

SALA DE COMISION, 19 de Abril de 1994.-

Dr DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P F

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FOLIO
2
11

S/Asunto N°005/94 y C.O.N°085/94.-

DICTAMEN DE COMISION N° 2
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 2 de Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el Asunto N° 005/94 y la Comunicación Oficial N° 085/94 adjuntando Decretos Provinciales 004 y 250/94, derogando impuesto a los sellos y; en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 19 de Abril de 1994.-

Dr DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROV. FOLIO 3 11

S/Asunto N°005 y C.O. N°085/94.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Impuesto de Sellos

ARTICULO 1°.- DEROGASE a partir del 1° de Febrero de 1994 el Impuesto de Sellos establecido por la Ley Territorial N° 175, aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores de actividad primaria y de turismo que se indican en el articulado siguiente de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Se considerarán alcanzadas por la liberación del Impuesto de Sellos dispuesta por el artículo anterior al igual que la establecida por el artículo 1° del Decreto N° 04/94 a las operaciones financieras y de seguros que se instrumenten a partir de la fecha de entrada en vigencia de cada norma legal, a través de entidades oficiales y privadas comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y compañías de seguros encuadradas en la Ley Nacional N° 20.091, regidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se encuentren inscriptas en la Dirección General de Rentas, y únicamente por aquellos actos que tengan exclusiva relación con el ejercicio de actividad económica destinada a los sectores: primario, agropecuario, minero, industrial, construcción y turismo.

La exención de pago abarca todos los contratos que celebren las entidades financieras y las garantías que respecto de ellos se constituyan; respecto de los créditos que otorguen por sí o a través de terceros para la adquisición de bienes de usó deberá acreditarse fehacientemente la titularidad y el destino de los bienes como tal y su afectación específica a la explotación de la actividad promovida. En el caso de los seguros comprende sólo los contratos que, con la finalidad específica del sector, suscriban las entidades aseguradoras.

La exención no abarca a las tasas retributivas de servicios administrativos, aún cuando guardaren relación con el costo del servicio, ni a instrumentos que no incidan ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

Del mismo modo, no alcanza a aquellos instrumentos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los Decretos N° 004 y 250/94, cuyo vencimiento de pago opere con posterioridad a dichas fechas, como tampoco aquellos determinantes de obligaciones que se hallen canceladas a la fecha de publicación del Decreto N° 250/94.

FOLIO 6

y legumbres deshidratadas.

311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

- ELABORACION DE ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS

311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.

311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.

-ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA.

311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.

311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).

- INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.

313 424 Elaboración de soda.

313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).

313 440 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.

- INDUSTRIAS DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.

323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.

323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.

323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).

323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.

- FABRICACION DE CALZADOS, EXCEPTO DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324 019 Fabricación de calzado de cuero.

324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros

FOLIO 7/11

materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.

- ASERRADEROS, TALLERES DE CEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR MADERA

331 112 Preparación y conservación de maderas, excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos.
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

La caracterización indicada en el inciso b) precedente, refiere exclusivamente a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas industriales, inscriptas como tales en el Registro Industrial de la Nación y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan.

c) INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

- CONSTRUCCION DE INMUEBLES

500 038 Construcción de edificios.
500 200 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.
500 300 Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.

La caracterización indicada en el inciso c) precedente, refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras que tengan por finalidad la construcción de edificios y/o viviendas individuales o colectivas, dentro del ámbito de la Provincia, sea por sí o por medio de contratistas o subcontratistas. En este último caso, la exención no alcanza a los contratistas o subcontratistas.

b) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS

- COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y DE EMISION DE VALORES HIPOTECARIOS, ADMINISTRADORAS DE FONDOS COMUNES DE INVERSION Y DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

810 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
810 290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros. Incluye exclusivamente Compañías de Capitalización y Ahorro y Administradoras de

FOLIO 8 / 11

Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

- OPERACIONES CON DIVISAS

810 436 Compraventa de divisas.

- COMPAÑIAS DE SEGUROS

820 016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros. No incluye a la actividad de intermediación.

e) ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

410 128 Generación de electricidad.
410 136 Transmisión de electricidad.
410 144 Distribución de electricidad.
410 225 Distribución de gas natural por redes.
420 018 Captación, purificación y distribución de agua.

Las actividades consignadas en este punto no incluyen a las que se efectúen para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o verano.

f) TURISMO

- HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO (EXCEPTO HOTELES ALOJAMIENTO, ALBERGUES TRANSITORIOS, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA)

632 015 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.
632 023 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en pensiones.
632 090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.

La caracterización indicada no comprende a las actividades desarrolladas a través de concesionarios.

- TRANSPORTE TERRESTRE

711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.
711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.
711 322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte. Incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer.

FOLIO 9

- TRANSPORTE POR AGUA

712 116 Transporte oceánico y de cabotaje, de pasajeros exclusivamente.

- TRANSPORTE AEREO

713 112 Transporte aéreo de pasajeros exclusivamente.

- SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE

719 110 Servicios conexos con el transporte, exclusivamente prestados por Agencias de Turismo inscriptas como tales en los organismos de competencia.

ARTICULO 5°.- La alícuota establecida en el artículo anterior será de aplicación para los hechos imponibles generados a partir del 1° de Enero de 1994 y sólo para aquellos sujetos pasivos que acrediten ante la Dirección General de Rentas de la Provincia el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos de recaudación a cargo de dicha Dependencia, por causa o título anterior al 31 de Diciembre de 1993, devengada o exigible.

ARTICULO 6°.- Los sujetos pasivos que desarrollen las actividades consignadas en el artículo 4° precedente y que no acrediten situación fiscal regular por las obligaciones indicadas en el último párrafo del artículo anterior, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas por la Ley Provincial N° 123 - Impositiva Ejercicio Fiscal 1994.

ARTICULO 7°.- Lo prescripto por el artículo 4° de la presente Ley no libera a los sujetos pasivos que desarrollen las actividades consignadas en el mismo, de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal - Ley Territorial N° 480 y por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 8°.- Cuando la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el ejercicio de las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los tributos a su cargo, constatara que la actividad desarrollada no concuerda con la declarada ante organismos nacionales, provinciales o municipales de competencia y/o la existencia de créditos a favor del fisco provincial por causa o título anterior al 31 de Diciembre de 1993, devengada o exigible, serán de aplicación las sanciones previstas por el Código Fiscal - Ley Territorial N° 480, debiéndose ingresar además por el período durante el cual se hubiese aplicado la tasa establecida por el artículo 4° de la presente Ley, los importes del impuesto que

LEGISLATURA P°C
FOLIO
10
11

correspondan conforme a las alícuotas fijadas por la Ley Provincial N° 123 - Impositiva Ejercicio Fiscal 1994 para la actividad de que se trate, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago.

En el caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa establecida por el artículo 4° precedente podrá ser aplicada para aquellos hechos imponibles que se generen a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

ARTICULO 9°.- Fíjase la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%), integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecida por el artículo 14° de la Ley Provincial N° 123 - Impositiva Ejercicio Fiscal 1994, más un adicional del UNO POR CIENTO (1%), para la comercialización de los productos correspondientes a las actividades primarias indicadas en el artículo 4°, Punto a) precedente, cuando sean realizadas por las empresas titulares de las mismas en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

ARTICULO 10°.- Fíjase la alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%), integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%), establecida por el artículo 14° de la Ley Provincial N° 123 - Impositiva Fiscal 1994 más un adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%), para la comercialización de los productos correspondientes a las actividades secundarias o industriales indicadas en el artículo 4°, Punto b) precedente, cuando sean ejercidas por las empresas titulares de las mismas en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

ARTICULO 11°.- La alícuota adicional del UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) fijada en los artículos 9° y 10° respectivamente, será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del 1° de Marzo de 1994.-

ARTICULO 12°.- Los contribuyentes alcanzados por la obligación del referido adicional deberán consignar el importe del mismo en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

ARTICULO 13°.- El deber formal establecido por el artículo anterior será de obligación para los hechos imponibles que se generen a partir del 1° de Mayo de 1994.

Disposiciones Generales

ARTICULO 14°.- La Dirección General de Rentas de la Provincia dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen.

ARTICULO 15°.- Lo dispuesto en el articulado anterior regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento fechado el 12 de Agosto de 1993.

ARTICULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Dr DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P F

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial